

Resolución Directoral Nº 2015 -2018-OEFA/DFAI/PAS

Expediente N° 0739-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N°

0739-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO UNIDAD FISCALIZABLE : GRUPO REVILLA S.A.C.¹ : ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN

: DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA.

SECTOR MATERIA : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

ARCHIVO

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

2 9 AGO, 2013

HT 2016-I01-037581 y 2016-I01-022261

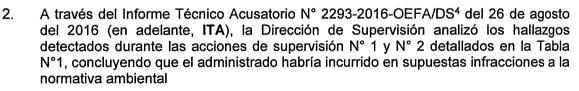
VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1178-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero y el 23 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó dos acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **GRUPO REVILLA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Revolución esquina con la Av. Talara, sector 3, Grupo 12 Mz. N Lotes 2, 3, 4 y 5, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla Nº 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio	
1	27 de febrero del 2015 (Supervisión Regular N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N. (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa Nº 1517-2015-OEFA/DS-HID² (Informe de Supervisión Nº 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2293- 2016- OEFA/DS	
2	23 de setiembre de 2015 (Supervisión Regular N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N. (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa Nº 2178-2016-OEFA/DS-HID³ (Informe de Supervisión N° 2)		





¹ Registro Único de Contribuyente N° 20524491461.

Páginas 6 al 9 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 1517-2015-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Páginas 1 al 7 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 2178-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 11 del Expediente.



- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1544-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de mayo de 2018, notificada el 11 de junio de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 5 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
- 5. El 8 de agosto de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 1178-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de

Folios 18 al 110 del Expediente.

Folios 16 al 21 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





Folios 13 al 16 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. <u>Hecho imputado Nº 1:</u> Grupo Revilla S.A.C., no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes adecuados en su estación de servicios.
- a) Marco normativo
- 10. El artículo 55°11 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014 (en adelante, Nuevo RPAAH) estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, Ley General de Residuos Sólidos) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos)
- 11. Asimismo, el artículo 38°12 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)".

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



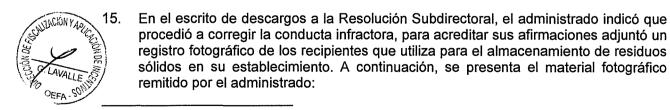
naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

- Por tanto, teniendo en consideración el alcance del artículo 55° del Nuevo RPAAH v el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, el administrado se encuentra obligada a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.
- b) Análisis del hecho imputado
- De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 213 y el ITA14. 13. durante la supervisión del 23 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión constató que los recipientes destinados para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos estaban oxidados y se encontraban sin tapa que evite derrames y fugas en el establecimiento del administrado. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 8¹⁵ del Informe de Supervisión N° 2, la cual se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión N° 2

- De acuerdo a lo señalado anteriormente, mediante Resolución Subdirectoral, la Subdirección consideró imputar al administrado por no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes adecuados en su estación de servicios.
- Análisis de los descargos c)

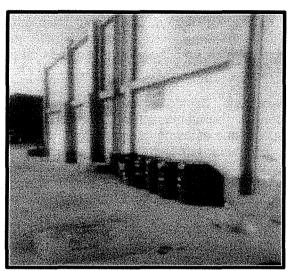


Páginas 2 y 3 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 2178-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.





Fotografía de recipientes de la unidad fiscalizable



Fuente: Escrito de descargos

- 16. Al respecto, es pertinente señalar que, las fotografías presentadas por la administrado no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM¹6; lo cual hace imposible determinar con certeza la fecha de realización de las actividades de limpieza efectuadas por el administrado.
- 17. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 171.2 y 172.1 del TUO del LPAG¹⁷, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
- 18. Lo dicho, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.



Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 171.- Carga de la prueba

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 172.- Actuación probatoria

(...)

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.



- 19. Asimismo, a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME¹⁸ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM¹⁹; el TFA ha señalado que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
- 20. Conforme lo expuesto, debido a que la administrado no ha aportado medios probatorios²⁰ idóneos y suficientes que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales, puesto que estos no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM²¹, no es factible determinar con certeza si la administrado cumplió con adecuar su conducta materia de la presente imputación y si estas acciones fueron realizadas antes del inicio del PAS; por lo cual, no cabe aplicar el supuesto de subsanación como eximente de responsabilidad.
- 21. Asimismo, es preciso indicar que, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento del análisis de la medida correctiva.
- 22. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes adecuados en su estación de servicios.
- 23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en este extremo del presente PAS.



Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

[&]quot;(...)
64. <u>La georreferenciación</u> de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, <u>permitirá a la Administración</u>, <u>verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.</u>

^{65.} Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan-en esta salacerteza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada." (Subrayado y resaltado agregados).

Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

^{104.} Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que <u>la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión".</u>

Folios 29 - 33 del Expediente.

Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.



- III.2. Hecho imputado N° 2: Grupo Revilla S.A.C., no cuenta con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos.
- De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 2²², la Dirección de Supervisión pudo constatar que el administrado no contaba con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada v salida de los mismos.
- 25. De esta manera, en el Informe de Supervisión N° 2²³ y el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no contar con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo la normativa ambiental vigente²⁵.
- 26. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló que corrigió la conducta infractora: para acreditar sus afirmaciones presenta el registro de generación de residuos sólidos peligrosos correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.
- 27. Sobre el particular, en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶ y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)27, se establece la

Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley Nº 27314 "Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.-(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.



/°B°

OEFA - Q

²² Página 39 del archivo digital Informe de Supervisión Directa Nº 2178-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

²³ Página 3 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 2178-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.



figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con el Acta de Supervisión Directa de fecha 23 de septiembre de 2015²⁸, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
- 29. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
- 30. Del mismo modo, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión²⁹, nos señala que los incumplimientos leves son aquellos que involucran un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- 31. En esa línea, como la obligación de contar con Registro de Generación de residuos sólidos peligrosos constituye una obligación de carácter formal que no implica necesariamente que el manejo de este tipo de residuos se haya realizado de manera inadecuada o cuya inobservancia pueda generar daño al ambiente, el presente incumplimiento califica como leve.
- 32. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.





^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Página 38 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 2178-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

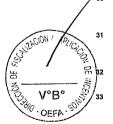
^(...) 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas;
 (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"



- 33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.3. Hecho imputado N° 3: Grupo Revilla S.A.C., no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y cualquier sustancia química peligrosa.
- 34. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Nº 230, la Dirección de Supervisión pudo constatar que el administrado no contaba con un registro de generación de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en el establecimiento.
- De esta manera, en el Informe de Supervisión N° 231 y en el ITA32, la Dirección de 35. Supervisión concluyó acusar al administrado por no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y cualquier sustancia química peligrosa, incumpliendo la normativa ambiental vigente³³.
- 36. En el escrito de descargos, el administrado señaló que corrigió la conducta infractora; para acreditar sus afirmaciones presenta el registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y cualquier otra sustancia química peligrosa correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.
- 37. Sobre el particular, en el artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 38. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con el Acta de Supervisión Directa de fecha 23 de septiembre de 2015³⁴, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.

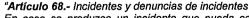


Página 39 del archivo digital Informe de Supervisión Directa Nº 2178-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Página 4 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 2178-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM



En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA".

34 Página 38 del archivo digital Informe de Supervisión Directa Nº 2178-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.





- 39. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
- 40. Del mismo modo, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión³⁵, nos señala que los incumplimientos leves son aquellos que involucran un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- 41. En esa línea, como la obligación de contar con Registro de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa constituye un mecanismo de control interno de naturaleza formal que permite al administrado registrar las contingencias en sus instalaciones, no implica que en este compromiso se haya omitido medidas de control de fuga, derrames o descargas o cuya inobservancia genere daño al ambiente, el presente incumplimiento califica como leve.
- 42. Adicionalmente, la no implementación del referido registro constituye una herramienta que tampoco genera un perjuicio a las actividades de fiscalización ambiental, debido a que, si hubiese ocurrido efectivamente una emergencia ambiental, esta debió haber sido reportada al OEFA mediante los procedimientos aprobados para este tipo de situaciones.
- 43. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.
- 44. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 45. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³6.

[&]quot;Artículo 136".- De las sanciones y medidas correctivas



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

^(...) 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



- 46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)³⁷.
- 47. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas

37 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18° .- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley № 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 - 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





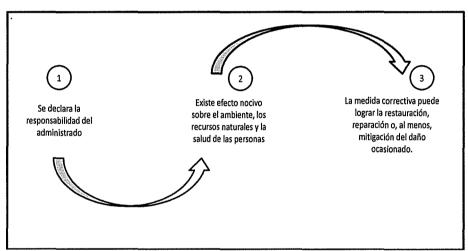
^{136.1} Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 51. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(..., 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

٧°B°

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

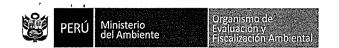
- 53. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra relacionado a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes adecuados en su estación de servicios.
- 54. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, y de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado debidamente la corrección de la conducta infractora.
- 55. En consecuencia, se advierte que el no realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, es decir en un recipiente debidamente rotulado y con tapa de seguridad, genera riesgo o potencial efecto nocivo a la vida y salud de la personas, toda vez que al exponer los residuos al ambiente entrarían en contacto con las personas que transitan por la zona donde se ubican dichos residuos, generando irritación leve al contacto con las manos, manos-cara, manos-ojos e irritación del sistema respiratorio (por inhalación involuntaria y prolongada) a este tipo de residuo, los cuales a temperaturas elevadas emanan vapores orgánicos y ácidos durante su descomposición.
- 56. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta	Medida correctiva			
Infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento	
sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes	adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos de	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	siguiente información: ii) Acciones realizadas para acreditar el adecuado	







- Señalización y medidas de seguridad
- Otros que se considere
pertinente y demás
características señaladas en la
norma.

- 57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para realizar: (i) el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y (ii) el informe técnico que contenga el registro fotográfico que acredite el adecuado acondicionamiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 58. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GRUPO REVILLA S.A.C., por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1544-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra GRUPO REVILLA S.A.C., por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 3º</u>.- Ordenar a **GRUPO REVILLA S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2, de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Informar a GRUPO REVILLA S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 6°.- Apercibir a GRUPO REVILLA S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a GRIFO GRUPO REVILLA S.A.C. que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a GRUPO REVILLA S.A.C. que -en caso corresponda- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a GRUPO REVILLA S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 10°.</u>- Informar a GRUPO REVILLA S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

Eli/G/ealt/fon/yer

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Insentivos Organismo de Evalusición y Fiscalización Ambiental - OEFA